



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78140-1

**"L. L. S. S/ AMPARO
RECURSO DE) -RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY"**

A 78.140

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el departamento judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7°, Ley 14442 y 283, CPCC).

I.

En estos obrados el señor L. S. L. en representación de su hermana S. M., L., requiere que el Instituto de Obra Médico Asistencial en adelante IOMA, le practique a la Sra. S. M. L. la cobertura ininterrumpida de la internación mensual en la institución "Hogar ... " de la ciudad de La Plata, así como los medicamentos, tratamientos, estudios, terapias y/o implementos para mantener y/o mejorar su salud física y mental, y su calidad de vida. Con invocación del artículo 14 de la Ley 13928.

La sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, resuelve hacer lugar a la acción de amparo. Contra dicha decisión se alza la parte demandada.

A su turno el Tribunal de segundo nivel, por mayoría, decide rechazar el recurso de apelación interpuesto invocando los artículos 75 inciso 22° de la Constitución Argentina;

11, 20 inciso 2º, y 36 inciso 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 5º, 9, 16 inciso 2º, 17, 17 bis y 25 de la Ley 13928.

II.

Frente a la sentencia del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19, 28, 33, 42, 43 y 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2º; 36, incisos 5º y 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes de la Ley 6982; artículo 1º.I. del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y la doctrina legal que emana de los fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Plantea que encuentra especialmente conculcados, respecto de la parte actora los artículos 19 y 28, y en cuanto a la demandada, los artículos 17, 18 y 19 ambos de la Constitución Nacional.

Argumenta que se habría violentado la doctrina derivada de los precedentes del máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de las causas: A 76.471, "S." (2021), A 75.422, "C." (2019) y A 77.130, "S." (2022).

Enfatiza que contrariamente a lo resuelto, la resolución en crisis solo contiene una fundamentación aparente por apartarse de los elementos constitutivos del proceso, al carecer de las notas esenciales que permitan considerarle un acto judicial válido por no evaluar de modo adecuado las constancias documentales, y adolecer de inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con sustento solo en la voluntad de los jueces: Cita jurisprudencia nacional.

Afirma que la falta de fundamentación impide considerar conforme a derecho la jurisdicción ejercida; en ese rumbo postula la suerte adversa de la decisión adoptada por violentar el derecho de defensa y el debido proceso en contravención de los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial, y 171 de la Constitución Provincial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78140-1

Aborda con esa perspectiva la valoración de las constancias documentales demostrativas del cumplimiento y autorización de las prestaciones requeridas para los valores reconocidos por el IOMA según su reglamentación, unido al listado de Hogares que cuentan con convenio de acuerdo con sus necesidades. Desprende de ello la existencia de elementos suficientes acerca de su exposición.

Concluye que se pretende obligar a su representado a cumplir prestaciones por una empresa sin convenio y a valores no reconocidos por su mandante.

Esgrime la arbitrariedad de la decisión en cuanto se habilita a una empresa que no se encuentra dentro del convenio, sin constancia alguna que los establecimientos prestatarios del IOMA conduzcan a un agravamiento del tratamiento, junto a la ausencia de acreditación que avale que dicha prestación solo se puede brindar por la empresa “Hogar ...”.

Esgrime que la “empresas” con convenio con el IOMA podrían brindar la prestación en iguales condiciones que el resto.

Adelanta que las prestaciones se pueden cumplir con una “empresa” con convenio, en tanto obligar a su representado a cumplir con la cobertura integral en una institución sin convenio a valores más altos fijados unilateralmente de los reconocidos por el IOMA resultaría arbitrario.

Aprecia que desconoce la situación del “Hogar ...”, pues no integra el registro de proveedores del Instituto; en ese orden desconoce su habilitación municipal, ministerial, inscripción en el Registro Nacional de prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud, seguro de responsabilidad civil, nómina de personal idóneo y demás requisitos para poder funcionar y brindar su servicio.

Sopesa en cambio que la contratación de una empresa prestadora del IOMA garantiza que se encuentra debidamente inscripta y cumple con los requisitos de regularidad para su correcto funcionamiento, y permite sus auditorías sobre las condiciones en que se brindan las prestaciones, junto a la disposición o autorización de las involucradas a dejar de brindar el servicio.

Valora la ausencia de una actitud caprichosa e infundada del IOMA, que formaliza la prestación dentro de determinados estándares logrados mediante la realización de convenios, previa y consecuentemente auditadas.

Expresa que el derecho de los usuarios no consiste en pretender realizar la cobertura de sus prestaciones a través de quienes no son prestadores frente a la situación planteada en la que cuentan a su disposición empresas prestadoras.

Puntualiza, no puede imponerse a la administración brindar el servicio por el “Hogar ...”, o cualquier otra empresa que no tenga convenio, mientras la contraparte no ha expuesto o demostrado la imposibilidad que la prestación sea cumplida por alguna de las “empresas” ofrecidas por el IOMA.

En este estado afirma la existencia de un privilegio que luce en el valor excesivo en comparación con el universo de empresas con la misma prestación que tienen convenio con el IOMA.

Adiciona en ese marco, se violan los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional al convalidar una evidente desigualdad de trato, de pago, y afectar el derecho de propiedad. Cita doctrina nacional.

Endilga el carácter dogmático a la decisión que cita el derecho a la salud, sin un adecuado análisis de la cuestión sometida a juzgamiento; que carece de antecedentes jurisprudenciales y viola el derecho de defensa, con cita de doctrina judicial nacional.

Por último, pondera el absurdo del decisorio al apartarse de las constancias documentales de la causa y obligar al IOMA a brindar prestaciones a través de una empresa sin convenio, que a su vez impone la solución contraria a la jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia. Cita doctrina judicial local y nacional.

En tal contexto considera demostrado que el decisorio impugnado sólo porta fundamentos aparentes, que viola la doctrina judicial citada, e invalida al acto jurisdiccional.

Solicita se case el pronunciamiento atacado y rechace la acción intentada.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78140-1

encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “A., P. M.”, res., 10-10-2018; A 77582, “F.”, sent., 05-09-2022, e. o.).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas naturales que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máynez, *“Lógica del raciocinio jurídico”*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho [...]”).

No se halla controvertido que quien peticiona en amparo es afiliado al IOMA, tampoco el padecimiento certificado.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la demandada deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de la cobertura total del costo del servicio de atención del “Hogar ...”, a fin de permitirle el logro de una mejor calidad de vida relacionada con la salud (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”).

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundación de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*”).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional del derecho en compromiso, cuyos elementos constitutivos responden específicamente en previsibilidad y seguridad, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de su vida y salud, para dar en el caso respuesta al reclamo (conf. Manuel Ibáñez Frocham, *“La Jurisdicción”*, Edit. Astrea, 1972, p. 14: *“El Estado es un instrumento al servicio del hombre, decía Maritain; lo cual por exacto, impediría invertir la fórmula y pensar, sin más que en el posible conflicto entre el hombre y el Estado, debe privar aquél, por encima del cumplimiento de los fines del Estado”*; arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43 y 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida, que la persona no puede renunciar, ni la ley abrogar, “[...] *por la compleja realidad de la dignidad humana y los efectos jurídicos del mecanismo del orden jurídico que asegura y preserva su centralidad [...]*”, (Conf. Antonio Manuel Peña Freire, *“La garantía en el Estado Constitucional de Derecho”*, Edit. Trotta, Madrid-España, 1997, pp. 82, 83, n° 30).

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición percibida como una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78140-1

omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “R., N. C.”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “H., M. O. y P., R. A.”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “W.”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “H., A. A. y otra”, sent., 13-08-1996).

E l Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria confirma la solución a que había arribado el juez de grado y valora el contexto de la situación preventiva del amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

“[...] la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]”, (Conf. Germán José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, “*El Amparo Constitucional*”, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; art. 384, CPCC)).

Vale decir, es necesario que a los ojos del juez aparezca manifiesta e incontestable la inconstitucionalidad del acto contra el que se solicita protección, sin necesidad de investigación y al margen de toda controversia o duda alguna (Conf. Segundo Víctor Cayetano Linares Quintana, “*Acción de Amparo*”, Edit. Bibliográfica Argentina, 1960, p. 69).

Hace a la cuestión remarcar que el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*C. d. B.*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, la atención preferida a la “tercera edad” aquí comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1°, 6° y 8° (v. arts. 75 incs. 22°, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2°, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5°, 9°, 16 inc. 2°, 17, 17 bis, 25 y concs., Ley 13928).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78140-1

“I.”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “A., Z. E.”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “Provincia de Buenos Aires”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “CICOP”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “A., M. A. y Otros”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “P. L., J. M.”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “L. F. F., J. J. L.”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “P., C. M.”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “L.”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “I., C. F.”, cit. y luego en sentencia de mérito “P.L., J. M. ”, cit.).

Los hechos descriptos, bajo la faz probatoria, por su naturaleza indiscutible, naturalmente cementan en un plano distinto y distante de las causas ofrecidas como precedentes, o sea, se encuentran enrolados en el valor de los derechos fundamentales directamente aplicables al caso.

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammner, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117; Alfredo Orgaz, “*El Recurso de Amparo*”, Ediciones Depalma, 1961, p. 28, 29 nota 10).

De este modo se percibe que lo decidido atiende “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales* [...]” (conf. Karl Larenz,

“*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1ª edición, p. 410).

IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (conf. art. 283, CPCC).

La Plata, 8 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/11/2022 08:53:20